

Bogotá, 10/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500122281**



20195500122281

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Sistemas Recreativos Tours Y Cia Sa - Siresa Tours Y Cia SA
CARRERA 28 NO 71 - 06
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1358 de 26/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - - 1358 DE 26 ABR 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 59802 del 20 de noviembre de 2017
Expediente Virtual 2017830348800595E

Habilitación: Resolución No. 1136 de fecha 10 de julio de 2002 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa en la modalidad de Transporte de Especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 59802 del 20 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA S.A. "SIRESA TOURS & CIA. S.A."** con NIT 890210553-1 (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante aviso 11 de diciembre de 2017 tal como consta en la guía de trazabilidad RN870404936CO, obrante a folio 37 - 38 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 03 de enero de 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó dentro del término los descargos correspondientes.

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Mediante auto No. 39681 de fecha 05 de septiembre de 2018, comunicado el día 14 de septiembre de 2018, con guía de trazabilidad No. RA008672753CO, se abrió a periodo probatorio y se incorporó pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200055263 del 06 de Mayo de 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168200309171 del 06 de Mayo de 2016.
3. Radicado No. 20165600347642 del 23 de mayo de 2016.
4. Memorando No. 20168200151523 del 15 de noviembre de 2016.
5. Memorandos de Traslado No. 20168200151533 del 15 de Noviembre de 2016 y No. 20168200162463 del 24 de Noviembre de 2016.
6. Constancia de notificación por aviso de la Resolución No. 59802 del 20 de noviembre de 2017.
7. Constancia de comunicación del auto No. 39681 de fecha 05 de septiembre de 2018

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 28 de septiembre de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó de manera extemporánea alegatos mediante radicado 20185604140372 de fecha 08 de octubre de 2018,

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

Por la cual se decide una investigación administrativa

funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para preferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pp. 19

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo,

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo **segundo, tercero y cuarto**, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²¹(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

6.2.2 Respecto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del cargo **primero** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²². Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²³

estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

²² Ibidem

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

Por la cual se decide una investigación administrativa

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA S.A. "SIRESA TOURS & CIA. S.A."** con NIT 890210553-1, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA. S.A., "SIRESA TOURS & CIA. S.A."** identificada con Nit 890210553 - 1, conforme a los numerales 3.1 y 6.1 del informe con Memorando No. 20168200151523 del 15 de Noviembre de 2016, no aportó información relacionada con:

- 1) Relación de los conductores que operan los vehículos vinculados administrativamente a la empresa.
- 2) Última planilla de aportes al sistema de seguridad social de los conductores.
- 3) Último pago de la nómina de la empresa.
- 4) Contratos de trabajo de los conductores.
- 5) Programa y cronograma de capacitación a los conductores.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA. S.A., "SIRESA TOURS & CIA. S.A."** identificada con Nit 890210553 - 1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal c) y el parágrafo literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

²⁴ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01

²⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA. S.A.**, "**SIRESA TOURS & CIA. S.A.**" identificada con Mt 890210553 - 1, conforme a los numerales 4.1 y 6.2 del informe con Memorando No. 20168200151523 del 15 de noviembre de 2016, presuntamente no tiene amparados bajo pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) a la totalidad de los vehículos vinculados al parque automotor de la empresa, razón por la cual, presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, que en su tenor literal reza:

Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad., De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora,

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Incapacidad temporal.
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMML y por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales."

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV. (Decreto 348 de 2015, artículo 25)."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA. S.A.**, "**SIRESA TOURS & CIA. S.A.**" identificada con Nit 890210553 - 1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA. S.A.**, "**SIRESA TOURS & CIA. S.A.**" identificada con Mt 890210553-1, conforme a los numerales 5.1 y 6.3 del informe con Memorando No. 20168200151523 del 15 de noviembre de 2016, presuntamente no realiza mantenimiento preventivo y correctivo a la totalidad de sus vehículos conforme a las normas vigentes, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, que señalan de forma literal lo siguiente:

Por la cual se decide una investigación administrativa

Resolución 315 de 2013

"Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor a través de un centro especializado y con cargo a/propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3° Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los perlados determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA. S.A., "SIRESA TOURS & CIA. S.A."** identificada con Nit 890210553 - 1 presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el Literal e) y parágrafo literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan: -

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.(...)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA. S.A., "SIRESA TOURS & CIA. S.A."** identificada con Mt 890210553 - 1, conforme a los numerales 6.4 y 6.5 del informe con Memorando No. 20168200151523 del 15 de Noviembre de 2016, presuntamente no cuenta con el Plan de Rodamiento requerido para la totalidad de los vehículos de su parque automotor, así como tampoco sustenta la capacidad transportadora con los contratos aportados, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 7 y 34 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señalan:

Decreto 174 de 2001

"ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES.- Para la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Por la cual se decide una investigación administrativa

PLAN DE RODAMIENTO. - Es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los servicios, contemplando el mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO 34.- FIJACIÓN. La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos"

De conformidad con lo anterior, La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA. S.A., "SIRESA TOURS & CIA. S.A." identificada con Mt 890210553 - 1**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, /as multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.³⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³¹ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".³²

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³³

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁴ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³⁵ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁶ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁷

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³⁸ y de la Corte Constitucional se ha

²⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

³² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

³⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

³⁷ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁸ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in

Por la cual se decide una investigación administrativa

señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,⁴⁰ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁴¹ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴²

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴³ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

potencia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

³⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

⁴⁰ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

⁴¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴² Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴³ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

⁴⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴⁵ conductores⁴⁶ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁷ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁸ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁹

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁵⁰

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁵¹ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".⁵²

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵³

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁵⁴

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁵ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que

⁴⁵ V.gr. Reglamentos técnicos

⁴⁶ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

⁴⁷ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁸ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

⁴⁹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

⁵⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵¹ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁵² Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁵³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁴ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵⁵ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

Por la cual se decide una investigación administrativa

acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵⁶

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁷

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁸

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁹ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁶⁰ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 12 de mayo de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación ya mencionada y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 4 a 10 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no suministrar la información relacionada con:

- 1) Relación de los conductores que operan los vehículos vinculados administrativamente a la empresa.
- 2) Última planilla de aportes al sistema de seguridad social de los conductores.
- 3) Último pago de la nómina de la empresa.
- 4) Contratos de trabajo de los conductores.
- 5) Programa y cronograma de capacitación a los conductores.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar la información requerida, infringiendo lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae los siguientes supuestos de hecho:

- (i) No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada
- (ii) Que la información no repose en los archivos de la entidad solicitante

⁵⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵⁷ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁵⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁹ *Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁶⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶¹ *Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

El artículo 15⁶² de la Constitución Política estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones, tal como es el caso de esta Superintendencia.

Lo primero que se debe indicar es que los numerales 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, vigente para la época de los hechos, disponen que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre tiene entre otras, la función de ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con el transporte terrestre automotor, velar por el cumplimiento de las normas nacionales que regulen la prestación del servicio en materia de transporte terrestre automotor, asumir la investigación de la violación de las normas relativas al transporte terrestre, de conformidad con las normas vigentes, sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de las referidas funciones.

Que la competencia para realizar visitas de inspección se relaciona directamente con la posibilidad de verificación de las condiciones de prestación del servicio y del mantenimiento de todos los aspectos necesarios para que las empresas mantengan la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte. Por lo tanto, las visitas de inspección constituyen uno de los medios más importantes para establecer el cumplimiento de las normas propias del sector transporte, así como las que rigen la actividad de las empresas de transporte.

Respecto a la gravedad de la conducta, debe recordarse que las visitas administrativas de inspección (que ocurren en la etapa de averiguación preliminar), tienen por objeto recaudar pruebas sobre la presunta ocurrencia de infracciones, para lo cual se delega a un profesional, para que acuda a las instalaciones del Supervisado y para que proceda a recaudar información, con la que posteriormente puede proceder a analizar la pertinencia o no de abrir una investigación formal.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión

Con relación a la etapa preliminar de la actuación en la que se realizan las visitas administrativas de inspección, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"Según se puede leer en la norma, la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y que su única finalidad es la de permitir al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no, abrir una investigación administrativa, de modo que si ya dispone de esa información en virtud de cualquier otro medio legal, la decisión de iniciar dicha investigación bien puede ser tomada sin que forzosamente deba surtirse averiguación previa alguna, de suerte que ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas), el informe de calificación que debe rendir el investigador, el traslado de dicho informe al investigado y la decisión, amén de que la vía gubernativa, la cual depende de que el interesado haga uso de ella, se surtirá conforme el C.C.A., según la remisión que al efecto se hace en el artículo 52 en comentario. (...)"*⁶³

Teniendo como fundamento el acta de visita⁶⁴ e informe de visita de inspección⁶⁵, a través de los cuales se determinó que el Investigado no suministró la documentación requerida en la visita de inspección, para el análisis correspondiente, este Despacho concluye que el Investigado incurrió en la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

⁶² Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

⁶³ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Manuel Urueta Ayola, Sentencia del 23 de enero de 2003, radicación número 25000-23-24-000.

⁶⁴ Radicado No. 2016-560-034764-2 del 23 de mayo de 2016 obrante a folios 3 - 10 del expediente

⁶⁵ Memorando No. 20168200151523 de fecha 15 de noviembre de 2016 obrante a folios 23 - 27 del expediente

Por la cual se decide una investigación administrativa

- (i) Durante la práctica de la visita de inspección el comisionado solicitó al investigado, entre otros los siguientes documentos:
- 1) Relación de los conductores que operan los vehículos vinculados administrativamente a la empresa.
 - 2) Ultima planilla de aportes al sistema de seguridad social de los conductores.
 - 3) Ultimo pago de la nómina de la empresa.
 - 4) Contratos de trabajo de los conductores.
 - 5) Programa y cronograma de capacitación a los conductores.

De conformidad con el acta de visita de inspección, los documentos relacionados no fueron aportados por la investigada de conformidad con las siguientes observaciones "conductores no tenemos por que la empresa se encuentra stanbye (Sic)"

- (ii) Mediante informe de visita de inspección el profesional encargado concluye que, la empresa no suministró la documentación requerida por la comisión al no allegar la documentación faltante dentro del término otorgado por esta Superintendencia para tal fin.

Conforme lo anterior, se evidencia una incongruencia entre lo consignado en el Acta y el Informe de Visita de Inspección, respecto de este principio; es menester traer a colación lo pronunciado por el Consejo de Estado⁶⁶, quien indicó:

"El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso."

Por otra parte, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional⁶⁷ ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."

En virtud de lo anterior, tales inconsistencias no pueden ser desconocidas por este Despacho, y en ese sentido no se encuentra procedente sancionar a la investigada en atención a las irregularidades evidenciadas, y en concordancia no se pronunciará respecto del fondo de la presente investigación. Conforme a ello, este Despacho procederá a **EXONERAR** de responsabilidad por el cargo primero.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

⁶⁶ Cfr. Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

⁶⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁶⁸

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶⁹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Archivar

Conforme a la parte motiva de la presente Resolución, archivar los **CARGOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**.

8.2. Exonerar de Responsabilidad

Por no encontrarse verificada la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonerara de responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR conforme a la parte motiva de la presente Resolución, el **CARGO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA S.A. "SIRESA TOURS & CIA. S.A."** con NIT 890210553-1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución

Del **CARGO PRIMERO** por no encontrarse verificada la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA S.A. "SIRESA TOURS & CIA. S.A."** con NIT 890210553-1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁶⁹ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada - imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-- 1358 26 ABR 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: LBU
Revisó: VRR

Notificar:

SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA S.A. "SIRESA TOURS & CIA. S.A." con NIT 890210553-1
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección CR 28 71 06
Barrancabermeja / Santander
Correo: contador@tyequipo.com.co



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA. S.A.
Fecha expedición: 2019/04/22 - 15:53:23 **** Recibo No. S000235001 **** Num. Operación. 90-RUE-20190422-0089

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN s4NNckJw8F

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA. S.A.
SIGLA: SIRESA TOURS & CIA. S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 890210553-1
ADMINISTRACIÓN DIAN: BARRANCABERMEJA
DOMICILIO: BARRANCABERMEJA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 100282
FECHA DE MATRÍCULA: JULIO 03 DE 2015
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 26 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 1,728,830,444.25
GRUPO NIIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 28 71 06
BARRIO: LA FLORESTA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 68081 - BARRANCABERMEJA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 6023010
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3158315732
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: contador@tyequipo.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 28 71 06
MUNICIPIO: 68081 - BARRANCABERMEJA
TELÉFONO 1: 6023010
TELÉFONO 2: 3158315732
CORREO ELECTRÓNICO: contador@tyequipo.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 44921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: 47730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2585 DEL 30 DE MAYO DE 1984 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20206 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA SISTEMAS RECREATIVOS S.A. SIRESA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1415 DEL 12 DE JUNIO DE 2015 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20223 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE: LA CIUDAD DE BUCARAMANGA A LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA



**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA. S.A.**

Fecha expedición: 2019/04/22 - 15:53:24 **** Recibo No. S000235081 **** Num. Operación. 90-RUE-20190422-0089

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN s4NNckJw8F

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURIDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) SISTEMAS RECREATIVOS S.A. SIRESA
- 2) SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA LTDA SIRESA TOURS & CIA LTDA
- 3) VIAJAR S.A.
- Actual.) SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA. S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3308 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1990 SUSCRITO POR NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20208 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SISTEMAS RECREATIVOS S.A. SIRESA POR SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA LTDA SIRESA TOURS & CIA LTDA

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 222 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1995 SUSCRITO POR NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20212 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA LTDA SIRESA TOURS & CIA LTDA POR VIAJAR S.A.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1155 DEL 13 DE JUNIO DE 1997 SUSCRITO POR NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20215 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE VIAJAR S.A. POR SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA. S.A.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3308 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1990 DE LA NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20208 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD LIMITADA

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 222 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1995 DE LA NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20212 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-4349	19871001	NOTARIA PRIMERA	BUCARAMANGA RM09-20207	20150703
EP-3308	19900905	NOTARIA SEPTIMA	BUCARAMANGA RM09-20208	20150703
EP-1983	19901016	NOTARIA SEPTIMA	BUCARAMANGA RM09-20209	20150703
EP-2356	19920805	NOTARIA QUINTA	BUCARAMANGA RM09-20210	20150703
EP-117	19950814	NOTARIA NOVENA	BUCARAMANGA RM09-20211	20150703
EP-222	19950912	NOTARIA NOVENA	BUCARAMANGA RM09-20212	20150703
EP-731	19951222	NOTARIA NOVENA	BUCARAMANGA RM09-20213	20150703
EP-1155	19970613	NOTARIA NOVENA	BUCARAMANGA RM09-20215	20150703
EP-541	19970808	NOTARIA DECIMA	BUCARAMANGA RM09-20216	20150703
EP-1562	19980407	NOTARIA SEPTIMA	BUCARAMANGA RM09-20217	20150703
EP-2828	20031224	NOTARIA DECIMA	BUCARAMANGA RM09-20218	20150703
EP-2226	20131003	NOTARIA NOVENA	BUCARAMANGA RM09-20219	20150703
EP-1415	20150612	NOTARIA PRIMERA	BARRANCABERMEJA RM09-20223	20150703

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURIDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2040

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1562 DE NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA DEL 7 DE ABRIL DE 1998 ANTES CITADA CONSTA: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYE: 1. LA ORGANIZACION, PROMOCION Y VENTA DE PLANES TURISTICOS PARA SER OPERADOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL O POR SUS CORRESPONSABLES O AGENTES BAJO SU RESPONSABILIDAD; 2. PROGRAMAR, PROMOVER Y VENDER PLANES TURISTICOS NACIONALES, PARA SER OPERADOS POR LAS AGENCIAS DE VIAJES OPERADORAS; 3. TRAMITAR Y PRESTAR ASESORIA A



**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA. S.A.**

Fecha expedición: 2019/04/22 - 15:53:24 **** Recibo No. S000235081 **** Num. Operación. 90-RUE-20190422-0089

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN s4NNckJw8F

LOS VIAJEROS EN LA OBTENCION DE LA DOCUMENTACION NECESARIA; 4. PRESTAR LA ATENCION Y ASISTENCIA PROFESIONAL AL USUARIO; 5. FOMENTAR EN EL EXTERIOR EL TURISMO HACIA COLOMBIA, PROMOVRIENDO LOS PLANES TURISTICOS RESPECTIVOS; 6. RESERVAR Y VENDER PASAJES NACIONALES E INTERNACIONALES PARA CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE; 7. RESERVAR Y CONTRATAR ALOJAMIENTO Y DEMAS SERVICIOS TURISTICOS NACIONALES E INTERNACIONALES; 8. ORGANIZAR, PROMOVER Y VENDER SERVICIOS TURISTICOS MEDIANTE EL SISTEMA DE CREDITO Y PRE-PAGADOS; 9. OPERAR EL TURISMO RECEPTIVO; 10. PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, COMO EMPRESA DE TRANSPORTE, CONFORME A LAS AUTORIZACIONES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN DESARROLLO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OTORGADA POR RESOLUCION 0732 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DEL INTRA, O POR LOS ACTOS QUE PRORROGEN SU VIGENCIA, LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN; 11. CELEBRAR Y EJECUTAR EL CONTRATO DE TRANSPORTE DE PERSONAS O DE COSAS; 12. CELEBRAR Y EJECUTAR EL CONTRATO DE COMISION DE TRANSPORTE Y EL CONTRATO DE COMISION COMERCIAL; 13. REPRESENTAR, ADMINISTRAR Y ASESORAR, EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO O EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTERIOR. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA: A. ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO, ENAJENAR, CAMBIAR, LIMITARLOS EN CUALQUIER FORMAY A CUALQUIER TITULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; B. INTERVENIR COMO ASOCIADA EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA O ADQUIRIR CUOTAS O ACCIONES EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS O INGRESAR COMO NUEVA SOCIA O ACCIONISTA HACIENDO APORTES EN DINERO, ESPECIE O SERVICIOS; C. FUSIONARSE, FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES O ABSORBERLAS; DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON LAS GARANTIAS A QUE HAYA LUGAR; E. DESARROLLAR POR SU CUENTA O EN ASOCIACION CON OTROS SUJETOS DE DERECHO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA TURISTICA Y CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE; F. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS Y COMPANIAS ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CREDITOS; H. INTERVENIR EN TODA CLASE DE PROCESOS DE SELECCION DE CONTRATISTAS ORGANIZADOS POR ENTIDADES ESTATALES, PRIVADAS O MIXTAS, Y CELEBRAR CON ELLOS TODA CLASE DE CONTRATOS QUE GUARDEN RELACION CON SU OBJETO SOCIAL; I. REALIZAR CONTRATOS DE PARTICIPACION EMPRESARIAL, RIESGO COMPARTIDO, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O TRANSITORIOS CON OTROS SUJETOS DE DERECHO; QUE POR SUSCRITURA PUBLICA NO. 2828 DE NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANCA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2003 ANTES CITADA CONSTA: J. EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES, CONTRACTUALES, COMERCIALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL Y QUE ENTRE OTROS SE ENCUENTRA EL ALQUILER DE VEHICULOS EN GENERAL TALES COMO BUSES, BUSETAS, MICROBUSES, GRUAS CAMPEROS, AUTOMOVILES, TRACTO-MULAS, CAMIONES, CAMIONETAS, MOTOS ETC.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.239.000.000,00	123.900,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	150.000.000,00	15.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	150.000.000,00	15.000,00	10.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23592 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	DURAN MOSQUERA AMPARO	CC 37.835.777

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23592 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	MENDOZA MENDOZA ELIZABETH	CC 37.952.490

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23592 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	GUTIERREZ PLATA JAIME	CC 13.814.968

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA. S.A.**

Fecha expedición: 2019/04/22 - 15:53:24 **** Recibo No. S000235081 **** Num. Operación. 90-RUE-20190422-0089

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN s4NNckJw8F

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NUMERO 28 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 23592 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER PENGLON	DURAN MOSQUERA LUIS ALBERTO	CC 5,546,602

POR ACTA NUMERO 28 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 23592 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO PENGLON	ABRIL RUBIANO SEGUNDO	CC 1,175,955

POR ACTA NUMERO 28 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 23592 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER PENGLON	LEAL PEÑA FABIO ANTONIO	CC 13,847,257

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE GENERAL, QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALCIAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, POR EL SUBGERENTE, QUIEN ACTUARA CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NUMERO 24 DEL 27 DE MARZO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 26088 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GUTIERREZ PLATA JAIME	CC 13,814,962

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NUMERO 12 DEL 10 DE FEBRERO DE 2016 DE ACTA DE JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 21660 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE FEBRERO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	DURAN MOSQUERA LUIS ALBERTO	CC 5,546,602

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1562 DE NOTARIA SEPTIMA DE BUCCARAMANGA DEL 7 DE ABRIL DE 1998 ANTES CITADA CONSTA: EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; 2. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 3. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD, ASI: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO ONEROSO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TRANSIGIR, COMPROMETER Y ARBITRAR, CONCILIAR, DESISTIR, CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIA O SIN ELLAS, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR, ACEPTAR, ENDOSAR O CANCELAR TITULOS VALORES, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTA DOMINIO DE BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE, FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES, DELEGAR FACULTADES EN APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE CONSTITUYA; 4. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA INFORME MENSUAL DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, ACOMPAÑADO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS INFORMES DE



**CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA. S.A.**

Fecha expedición: 2019/04/22 - 15:53:24 **** Recibo No. S000235081 **** Num. Operación. 90-RUE-20190422 0089

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN s4NNckJw8F

FINAL DE EJERCICIO; 5. REPRESENTAR, EN COORDINACION CON LA JUNTA DIRECTIVA, LOS DEMAS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE ORDENA LA LEY; 6. CREAR LOS CARGOS DE ADMINISTRACION QUE ESTIME CONVENIENTES, CONTRATAR, PROMOVER O REMOVER A LAS PERSONAS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO CORRESPONDA A OTRO ORGANO SOCIAL; 7. CONVOCAR LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SENALADOS EN LOS ESTATUTOS; 9. CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS O CONTRATISTAS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA O DE LA ASAMBLEA GENERAL LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN AL RESPECTO; 11. LAS DEMAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL GIRO DE LOS NEGOCIOS, QUE NO ESTEN ASIGNADAS A OTROS ORGANOS SOCIALES; ASI COMO LAS DEMAS QUE LE CONCIERNAN POR DELEGACION DE OTROS ORGANOS SOCIALES O POR MANDATO LEGAL O ESTATUTARIO. PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL NO TIENE LIMITACION ALGUNA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, NI POR LA CUANTIA NI POR LA NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO A REALIZAR, CELEBRAR O EJECUTAR.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 11 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20222 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	SANCHEZ PUCETI GERMAN	CC 13,805,005	71504 T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 11 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20222 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	REYES HERNANDEZ OSWALDO	CC 91,249,349	69032 T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SISTEMAS RECREATIVOS & CIA S.A. BARRANCA
MATRICULA : 100303
FECHA DE MATRICULA : 20150706
FECHA DE RENOVACION : 20180326
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 28 71 06
BARRIO : LA FLORESTA
MUNICIPIO : 68081 - BARRANCABERMEJA
TELEFONO 1 : 6023010
TELEFONO 2 : 3158315732
CORREO ELECTRONICO : contador@tyequipos.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,728,830,444

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE BARRANCABERMEJA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.



**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA. S.A.**

Fecha expedición: 2019/04/22 - 15:53:24 **** Recibo No. S000235081 **** Num. Operación. 90-RUE-20190422-0089

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN s4NNckJw8F

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



**La movilidad
es de todos**

Ministerio de Transportes

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA: 8902105531
 NOMBRE Y SIGLA: SISTEMAS RECREATIVOS TOURS & CIA S A - SIRESA
 TOURS & CIA S.A
 DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO: Santander - BUCARAMANGA
 DIRECCIÓN: CRA 23 24-16
 TELÉFONO: 6344727
 FAX Y CORREO ELECTRÓNICO: 6344627 -
 REPRESENTANTE LEGAL: WALTER ANTONIO ALVAREZ BLANCO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1136	10/07/2002	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada

H= Habilitada



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 8A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500109461



Bogotá, 29/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Sistemas Recreativos Tours Y Cia Sa - Siresa Tours Y Cia SA
CARRERA 28 NO 71 - 06
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1358 de 26/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

2/5/2019

Envio Citatorio 2019550010946

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

Envio Citatorio 2019550010946

Notificaciones En Línea

 Responder a todos | 

contador@tyequipo.com.co, correo@certificado.4-72.com.co ✕

Hacer clic para ver detalles

Envio Citatorio 2019550010946

 Mostrar todos los archivos adjuntos (57 KB) Descargar

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Sistemas Recreativos Tours Y Cia Sa - Siresa Tours Y Cia SA
contador@tyequipo.com.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500109461 del 29 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1358 del 26 de abril de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicadederadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

2/5/2019

Envio Citorio 2019550010946

 Responder a todos |  Eliminar | Correo no deseado |  ...

2/5/2019

Procesando email [Envío Citatorio 2019550010946]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Envío Citatorio 2019550010946]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Enviar a

Notificaciones En Línea

Responder a todos |

Enviar a

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "contador@tyequipo.com.co".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ref. Id: 155642565057904

Te quedan 296.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13762382-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razon social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: contador@tyequipo.com.co

Fecha y hora de envío: 2 de Mayo de 2019 (09:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Mayo de 2019 (09:47 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Envío Citatorio 2019550010946 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Sistemas Recreativos Tours Y Cia Sa - Siresa Tours Y Cia SA

contador@tyequipo.com.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500109461 del 29 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1358 del 26 de abril de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad
<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al

correo electrónico
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co - mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón

Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:



Content0-text.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-Envio Citatorio
2019550010946.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Mayo de 2019



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales
Correos S.A.
Código Postal: 062917-9
Código de Barras: 062917-9
Línea Nacional: 01 8000 111 210

EMITENTE
Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
CORREOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Destino: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Código RA: RA119198705CO

DESTINATARIO
Razón Social:
WILMA REJAS TOURS Y CIA SA -
WILMA REJAS TOURS Y CIA SA
Dirección: CARRERA 28 NO 71 - 06

Ciudad: BARRANCABERMEJA
Destino: SANTANDER
Código Postal: 687031202
Fecha Pre-Admisión:
2019 15:47:06
Responde Lic. de carga 0700291 del 20/05/2019
Res. Mensajería Express 001567 del 05/05/2019

HCRA

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
	13	MAY	2019
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. <i>Wilma Rojas Arques</i>	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
<i>YA NO QUEDA MAS QUE</i>			

